



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 nro. 12 C23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ
ACCIONADO: ARL SURA, MARCO UMBA Y CONTRA LA NUEVA EPS
RADICACIÓN: 11001-41-05-002-2021-00051 01
ACTUACIÓN: SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede el Despacho Judicial a resolver la impugnación presentada por el accionante, contra la sentencia de tutela del 15 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá., mediante la cual se tutelaron los derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, igualdad, seguridad social, invocados por el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ identificado con cédula de ciudadanía No.76.767.378

ANTECEDENTES

HECHOS

El accionante MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de las sociedades de derecho privado ARL SURA Y CASETON MARCO UMBA S.A.S., con el fin de obtener el pago de las incapacidades, debido a un accidente de trabajo ocurrido el 13 de enero de 2020, al servicio del empleador CASETON MARCO UMBA SAS.

En respaldo de lo anterior señala que presenta un diagnóstico derivado del accidente trabajo M511 radiculopatía Lumbar L3-L4, con radiculopatía L5 derecha, por lo que ha sido incapacitado por 372 días, los primeros 180 los asumió la NUEVA EPS, y que a partir del día 181 fueron canceladas por su empleador, y que Colpensiones, se niega a efectuar el pago por cuanto por ser el accidente de origen laboral, y por ello a partir del 15 de diciembre de 2020, no ha percibido ingreso alguno para sufragar los gastos de su subsistencia diaria al punto de acudir a la ayuda familiar.

Finalmente, refirió que se encuentra en trámite la calificación del origen ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

PRETENSIONES

Con fundamento en lo anterior, peticona que las accionadas le cancelen las incapacidades por el periodo desde el accidente de trabajo y las que se sigan causando.

N. 11202901, y a su superior jerárquico el señor SEIRD NUÑEZ GALLO, Gerente de Recaudo y Compensación, o quienes hagan sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguiente a la notificación del presente fallo, que procedan a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas que existan a favor del demandante en las siguientes fechas:

- Desde el 15 al 17 de enero de 2020
- El 25 de enero de 2020
- Desde el 01 de febrero de 2020

CUARTO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, que proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas que existan a favor del demandante desde el 09/01/2021 hasta el 07/02/2021, por un total de 30 días.

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de conformidad con la parte motiva de esta providencia”

IMPUGNACIÓN

El accionante inconforme con la decisión de primera instancia la impugnó, con sustento en que las incapacidades las incapacidades del 9 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021; del 9 de enero al 7 de febrero de 2021 y la del 8 de febrero al 22 de febrero de 2021, se encuentran insolutas, además las que se sigan generando, inclusive las posteriores a las que fueron reconocidas en primera instancia, en la medida que la vulneración a sus derechos permanece, ello lo demuestra con las aportadas al escrito de impugnación. Por último, refiere que la petición encaminada a que se le ordene a la ARL SURA, no objeto de pronunciamiento, ya que esta entidad debe asumir las prestaciones asistenciales y de rehabilitación que requiere, según la patología de Radicolupatia Lumbar L3-L4, que padece.

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Sobre la procedibilidad de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional, ha precisado:

“La acción de tutela se creó como un mecanismo para garantizar la protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, como tal, el Decreto 2591 de 1991 la reglamentó y señaló las reglas básicas para su aplicación.

Es así como el artículo 6° de dicha normativa delimitó la procedencia de la tutela para situaciones en las cuales no existan recursos o mecanismos judiciales ordinarios, salvo que deba interponerse como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para analizar, en cada caso, si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

En la Sentencia SU-622 del 14 de junio de 2001, esta Corte se refirió al tema en los siguientes términos:

La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3°, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza.¹

En virtud del principio de subsidiariedad, la acción de tutela sólo procede:

(i) cuando no existe ninguna otra acción judicial por la que se pueda resolver un conflicto relacionado con la vulneración de un derecho fundamental; (ii) cuando existiendo otras acciones, éstas no resultan eficaces o idóneas para la protección de tales derechos; (iii) cuando aun existiendo acciones ordinarias, resulta imprescindible la intervención del juez de tutela para evitar que ocurra un perjuicio irremediable.²

Bajo esta perspectiva, resulta posible inferir que la acción de tutela, cuando se trata de rebatir asuntos referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados y las entidades administradoras o prestadoras, posee un complejo marco que delimita la acción del juez constitucional, tan es así que no basta con menciones o criterios acerca de la manera como debió gestarse una actividad en tal sentido por parte de la administración, sino que se hace necesario la demostración fehaciente del perjuicio irremediable, la puesta en peligro del mínimo vital y en sí, la manera como se ha producido la amenaza a las prerrogativas reconocidas por la Constitución Política.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL PAGO DE INCAPACIDADES LABORALES.

En cuanto a la procedencia de la acción de tutela para la reclamación de incapacidades, ha previsto la Corte Constitucional que en principio, no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir dicha controversia; sin embargo, ha estimado que la evaluación de su procedencia depende de cada caso concreto, examinándose las condiciones objetivas de quien interpone la acción, así como la naturaleza y relevancia que cobra la incapacidad en la garantía de derechos fundamentales, al ser un sustituto del salario devengado por quien ha sufrido menoscabo temporal

¹Sentencia C- 543-1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Sentencias SU-622-01 y T-937 de 2007. M. P. Jaime Araujo Rentería

² Sentencia T-434 del 7 de mayo de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

o permanente de su capacidad laboral. Así se dejó sentado en la sentencia T-200 de 2017, donde además se explicó:

*«... la evaluación del requisito de subsidiariedad, en los términos en los que lo hemos desarrollado, depende de la idoneidad de los mecanismos ordinarios, en relación con las condiciones objetivas de quien interpone la acción. Estas condiciones ya han sido tratadas por la jurisprudencia constitucional; en su momento, la sentencia T-093 de 2011, al retomar otros precedentes relacionados, señaló que «(...) [el] **conjunto de condiciones objetivas en las cuales se encuentra el accionante, por ejemplo, su edad avanzada, su estado de salud [y/o] su precaria situación económica (...)**», puede ponerlo en circunstancias de debilidad manifiesta que, como se ha dicho, deben impactar la decisión sobre la procedencia de la acción de tutela.*

*Tal impacto no recae exclusivamente sobre la decisión de procedencia, sino también sobre el sentido de las decisiones que adopte el juez de tutela. En efecto, si se trata de la falta de idoneidad de un mecanismo alterno como la jurisdicción ordinaria, el juez de tutela entra a sustituir al juez ordinario y toma una decisión definitiva sobre el caso. Por el contrario, si del examen de procedencia se concluye que de lo que se trata es de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, el juez de tutela tomará medidas transitorias de protección, mientras el accionante activa la competencia del juez ordinario y este último resuelve de manera definitiva. **Esto significa que caso a caso la procedencia puede variar, independientemente de que la causa pueda ser atendida a través de vías ordinarias.***

En cuanto a las disposiciones que regulan la distribución en el pago de incapacidades encontramos que el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013 previó que las generadas entre el día 1 y 2 correrían a cargo del empleador; entre el día 3 y 180 estarían en cabeza de la entidad promotora de salud; por su parte el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispuso que en caso de superar el citado término, dicho subsidio estaría en cabeza de la Administradora de Fondos de Pensiones a la cual se encuentre afiliado el trabajador la cual postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal; lo anterior, siempre y cuando la EPS hubiese emitido el concepto favorable de rehabilitación antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviado antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150).

Caso Concreto

Acudió a la acción de amparo constitucional el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ, invocando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital y a la salud, en virtud de lo cual solicitó se ordenara a las accionadas reconocer y pagar las incapacidades insolutas desde el 13 de enero de 2020.

CONSIDERACIONES

Elementos de prueba relevantes

En primer término, aparece dictamen sobre el origen de enfermedad TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICOLUPATIA (RADICOLUPATIA L5 DERECHA), como enfermedad de origen laboral realizado el 1 de diciembre de 2020, por el Comité interdisciplinario la NUEVA EPS, quien para estos eventos de salud califica en primera instancia.

Se concluye en dicho dictamen que la enfermedad es de origen laboral.

La NUEVA EPS certifica las siguientes incapacidades concedidas al afiliado:

FECHA INICIAL	FECHA FINAL	No. DÍAS DE INCAPACIDAD
22/03/2016	22/03/2016	1
21/01/2019	22/01/2019	2
10/05/2021	11/05/2019	2
07/02/2018	16/02/2018	5
13/01/2020	17/01/2020	3
20/01/2020	22/01/2020	1
30/01/2020	01/02/2020	1
03/02/2020	05/02/2020	3
06/02/2020	07/02/2020	2

Se verifica con la tabla expedida por Nueva EPS y con las documentales allegadas al expediente, la relación de las incapacidades que le fueron emitidas al accionante, desde el 03 de septiembre de 2016 al 07 de febrero de 2020, certificadas de forma discontinua, por lo que el *a quo* condenó a la sociedad de derecho privado CASETON MARCO UMBA SAS al pago de las incapacidades generadas del 13 al 14 de enero de 2020, la del 20 al 21 de enero de 2020 y la del 30 al 31 de enero de 2020, además, a la Nueva EPS por las incapacidades del periodo del 15 de enero de 2020 la del 22 de enero de 2020, advirtiendo que la incapacidad causada del 09/01/2021 al 07 de febrero de 2021, su pago correspondía a cargo de SURA ARL, empero al paso la impugnación presentada por señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ inconforme con la decisión de primera instancia, argumentó que se le adeudan las incapacidades del 9 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, del 9 de enero al 7 de febrero del 2021 y la del 8 de febrero al 22 de febrero de 2021, y las que se sigan causando, por lo que finalmente se estudiara a qué entidad de las convocadas le corresponde el pago de las incapacidades otorgadas para los periodos señalados.

Es así como, se puede extraer en la contestación de la ARL archivo 008 lo siguiente: *“que el expediente 1411323325 que incluye la patología CON RADICOLUPATIA (RADICOLUPATIA L5 DERECHA), calificada por la NUEVA EPS como de origen laboral el 01 de diciembre de 2020 manifestó su desacuerdo”,* motivo por el cual sería remitida a la Junta Regional de Calificación de la invalidez por la controversia con la EPS.

Seguidamente la misma ARL SURA manifiesta que *“ No obstante, a la fecha ARL SURA no cuenta con radicación de ninguna incapacidad por el diagnóstico recientemente calificado como laboral y por ello las incapacidades temporales que tendríamos que reconocer por el momento, serían las generadas a partir del 01 de diciembre de 2020, hasta que exista un pronunciamiento final por parte de las*

Juntas y quede en firme la decisión, de esta manera se determinara quien es el responsable del sistema para adelantar dicho reconocimiento. El trabajador tuvo una contractura muscular y lo descrito en el FURAT no obedece a causal para el desarrollo de una radiculopatía ni Discopatía que al parecer es el dx de las incapacidades que esta reclamando a la fecha ya que ARL SURA calificó este evento como no accidente de trabajo”., con el escrito de tutela se allega dictamen de calificación de origen de la TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICOLUPATIA (RADICOLUPATIA L5 DERECHA), emitida el 1° de diciembre de 2020, donde se determinó que aquella era de origen laboral.

Es así, que se encuentra acreditado que la ARL encartada procederá al pago de las incapacidades inclusive *“hasta que exista un pronunciamiento final por parte de las Juntas y quede en firme la decisión”*, por lo que se advierte que las incapacidades se continúan causando, según las allegadas por el accionante en trámite de segunda instancia y dado que hasta la fecha la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca no ha desatado el recurso de reposición interpuesto por ARL pues se encuentra pendiente la valoración final, documento que a la fecha se desconoce, forzoso resulta modificar la decisión proferida en el sentido de ordenar a la ARL SURA, proceda al pago de incapacidades número 602097780 del 09/12/2020 al 18/12/2020; 602115881 del 21/12/2020 al 30/12/2020, 6021866671 del 08/02/2021 al 22/02/2021, al señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ.

Por ello, habrá lugar a modificar el numeral CUARTO la sentencia proferida por el *A quo* en tal sentido, por las razones aquí expuestas.

Respecto de la incapacidad causada del 30 de diciembre de 2020 al 8 de enero de 2021, solo se allegó una remisión de incapacidad más no la transcripción de esta por ese interregno; y la del 9 de enero al 7 de febrero de 2021, dicho lapso fue objeto de pronunciamiento por parte del Juzgado de Primera Instancia, ordinal cuarto, por ello no hay lugar emitir pronunciamiento frente al periodo echado de menos por el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ, en escrito de impugnación.

Ahora bien, en lo que respecta a que la ARL, asuma las prestaciones asistenciales y de rehabilitación del tratamiento, no es claro para el Despacho lo que pretende el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ, toda vez que evidencia que se le han venido concediendo incapacidades, amén de que revisada la historia clínica del 9 de enero de 2021, se advierte que el paciente *“NO TOLERA MANEJO TERAPEUTICO NI TERAPIA FISICA NI HIDROTERAPIA, ASEGURA QUE AUMENTA EL DOLOR CON ESTOS SE CONSIDERA NO TOLERANCIA POR EL MOMENTO, POR LO EXPUESTO SE DECIDE: 1 VALORACION POR CLINICA DEL DOLOR.2 ELECTROMIOGRAFIA Y NEUROCONDUCCIONES DE MIEMBROS SUPERIORES,3 INCAPACIDAD MEDICA POR 30 DIAS (PUEDE SER PRORROGADA POR MEDICINA GENERA HASTA TENER CALIFICACION E MEDICINA LABORAL.4. VALORACION POR MEDICINA LABORAL PARA LA CALIFICACION DE PERDIDA LABORAL.5. CITA*

CONTROL CON LA CALIFICACION DE MEDICINA LABORAL, es así que, no se evidencia reanudación del referido tratamiento como para disponer su continuación, pero si se puede constatar que está siendo atendido por sus dolencias, es claro que el Juez Constitucional no es la autoridad competente para determinar la procedencia de las prestaciones asistenciales y de rehabilitación del tratamiento y mucho menos cuando se ordenó su remisión a medicina laboral, basta precisar que el señor MIGUEL ANGEL VARGAS PAEZ cuenta con las posibilidades para solicitar la misma ante las entidades que estime competentes, pudiendo acudir directamente a su EPS para tal fin; y pese a que esta afirma que la EPS es quien debe resolver la situación por tratarse de una patología de origen laboral, por definir, en todo caso la ARL no se ha negado a brindarle atención, por lo que no es posible emitir ordenes en su contra, esto es, no se observa la negación del servicio de médico- asistencial para con el señor VARGAS PAEZ.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral cuarto del fallo de tutela proferido por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, el cual para todos los efectos legales quedará así:

“...CUARTO: ORDENAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.S., por medio de su representante legal o quien haga sus veces, que en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, que proceda a pagar las incapacidades reconocidas e insolutas que existan a favor del demandante:

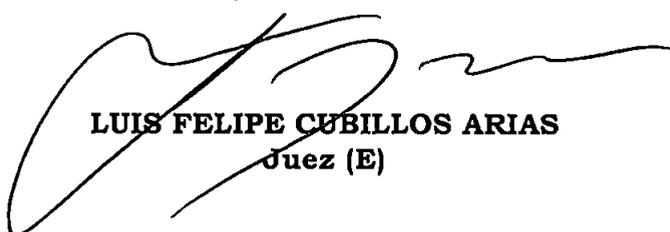
- *Desde el 09 de diciembre al 18 de diciembre de 2020, por un total de 10 días.*
- *Desde el 21 de diciembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020, por un total de 10 días.*
- *Desde el 09/01/2021 hasta el 07/02/2021, por un total de 30 días.*
- *Desde el 8 de febrero de 2021 al 2 de febrero de 2021, por un total de 15 días.*

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la providencia impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes mediante telegrama.

CUARTO: REMITIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de diciembre de 2022
Se notifica el auto anterior en el estado electrónico No 198
Dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la Página Rama
Judicial para este Despacho.
Heiner de Jesus Moreno Copete
Secretario (E)

ECM



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: POSITIVA S.A.
DEMANDADO: COLMENA S.A.
RADICACIÓN: 11001-31 -05-011-2017-00701-00

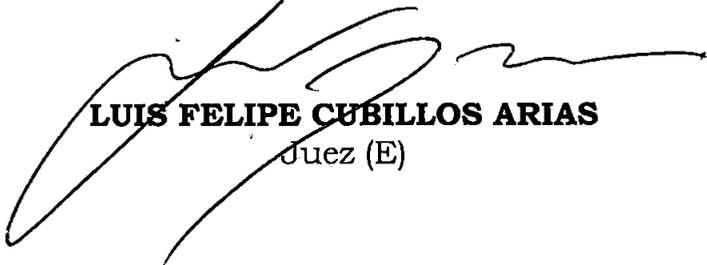
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado del dictamen pericial concedido a las partes sin que obre pronunciamiento alguno al respecto. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **SEÑALAR** como fecha para realizar Audiencia de trámite y juzgamiento, el día (24) de enero de dos mil veintitrés (2023) a las 10:00 AM, de conformidad con lo establecido por el artículo 80 del CPT y SS, a través de la plataforma LifeSize, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

HJMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Este proveído se notifica a través del estado electrónico
No 198, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que
afronta el país hoy 09 de octubre de 2020

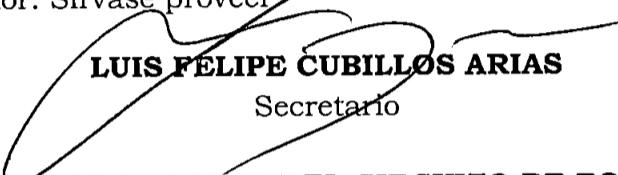
HEINER DE JESUS MORENOC OPETE
SECRETARIO AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ STELLA CASAS DE KUAN
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00549-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. Sírvase proveer


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

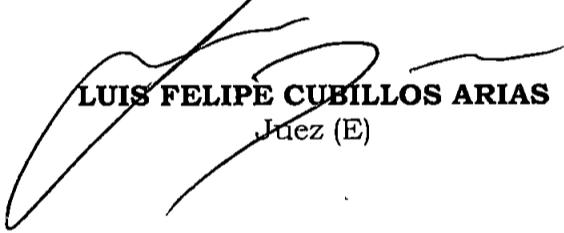
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el superior.

Siendo que no existan más actuaciones pendientes por adelantar, se dispone archivar el expediente previo desanotación en el software de gestión.

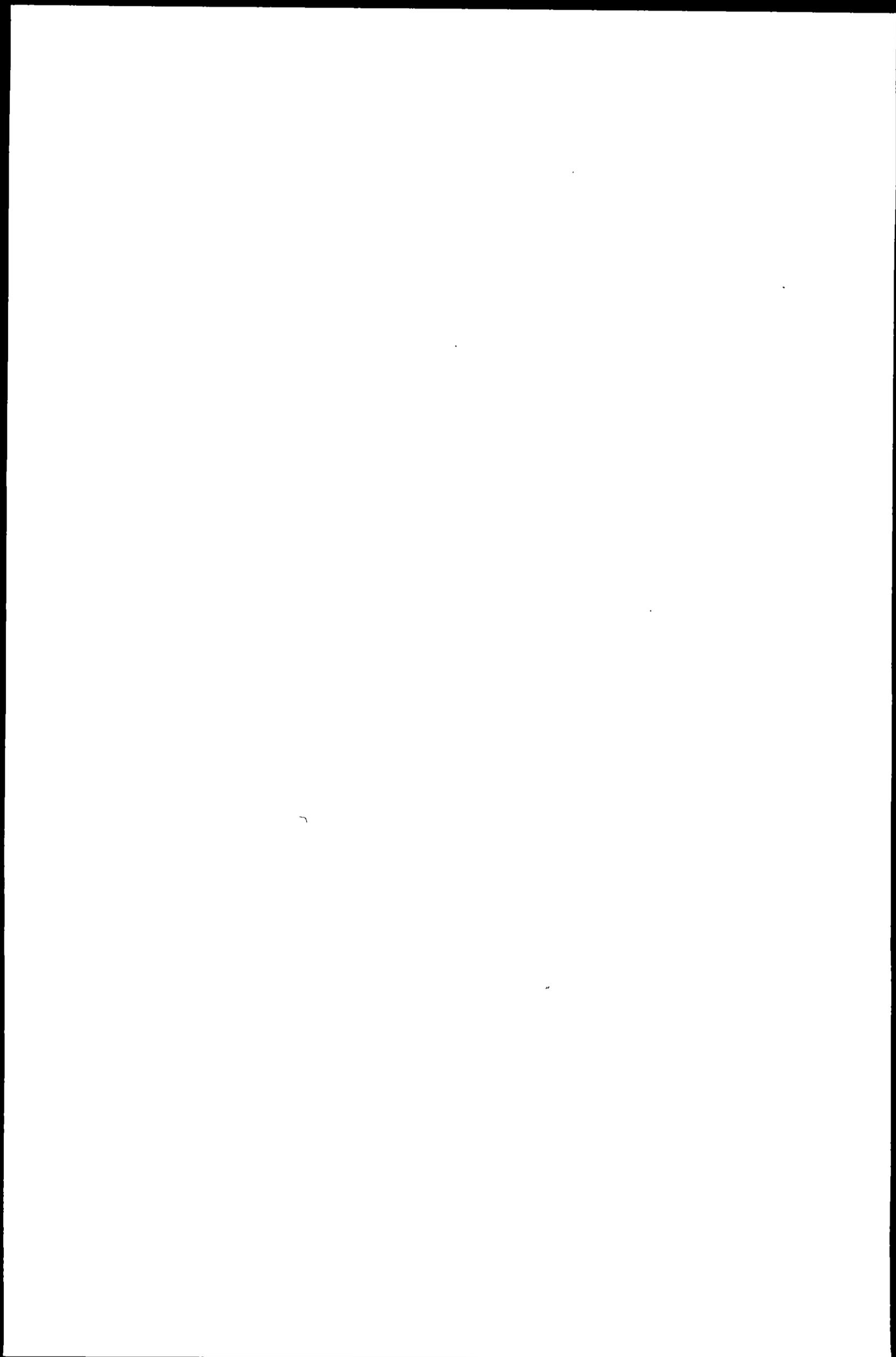
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario ad hoc





DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS EDGAR RESTREPO PINEDA
DEMANDADO: PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA S.A.S
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019 -00405-00

SECRETARÍA, Bogotá D.C., veintitrés 23 mayo de 2022. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la parte demandada allego contestación de la reforma de la demanda Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,
Bogotá, D.C., siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandada allega contestación de la reforma de la demanda, como quiera que la misma acredita los requisitos previstos en el artículo 31 del CPT y SS, se tendrá **POR CONTESTADA** la reforma de la demanda por parte de la demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA S.A.S.**

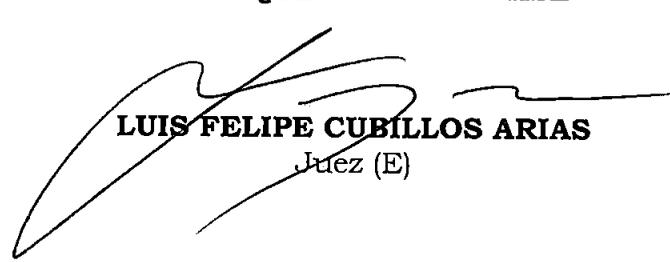
En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la reforma de la demanda por parte de la demandada **PROMOTORA INMOBILIARIA DANN CARTAGENA S.A.S.**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que proceda a realizar los trámites tendientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y su reforma, que fueron aceptados como parte pasiva en la providencia anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JMC

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 9 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para-este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario ad hoc

AAG



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE JHONNY CAMPOS
DEMANDADO: INVERIONES OSIRIS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00475-00

SECRETARÍA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. A continuación, presentó la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	\$200.000
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	\$0
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	\$0
COSTAS:	\$0
TOTAL:	<u>\$200.000</u>

La suma de \$200.000 a cargo de la parte demandante dadas las resultas del proceso. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de \$200.000, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial, a cargo de la parte actora.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (e)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO MAHECHA GOMEZ
DEMANDADO: COPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00169-00

SECRETARÍA. Bogotá, D.C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso llegó del superior. A continuación, presentó la siguiente liquidación de costas, la cual, pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del C.G.P.:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$250.000</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$0</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN	<u>\$0</u>
COSTAS:	<u>\$0</u>
TOTAL:	<u>\$250.000</u>

La suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante dadas las resultas del proceso. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede se dispone **OBEDECER y CUMPLIR** lo dispuesto por el superior.

En relación a la liquidación de costas practicadas por Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, el Despacho la aprueba en la suma de \$250.000, de conformidad con lo indicado en el informe secretarial, a cargo de la parte actora.

En virtud a lo anterior, archívese el expediente previo desanotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 9 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No.198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

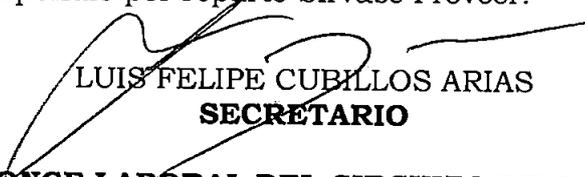
HEINER DE JESUS MORENOC OPETE
Secretario AD HOC



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : MARIELA CASALLAS CAMELO
DEMANDADO : PORVENIR S.A. y COLPENSIONES
RADICACIÓN : 11001-31-05-011-2021-00565-00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto Sirvase Proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

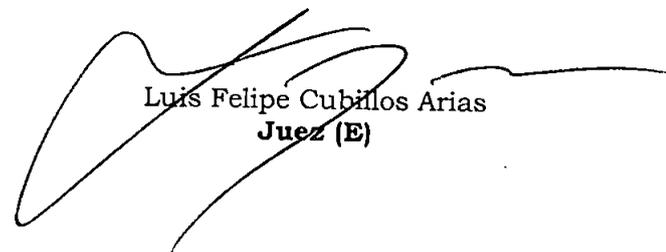
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la misma no cumple con los requisitos formales dispuestos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001 que modificó los artículos 25 y 26 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social y decreto 806 de 2020, en cuanto a:

- El poder no acredita lo preceptuado en el artículo 5 del decreto 806 de 2020 ni en su defecto cuenta con presentación personal.
- La demanda esta dirigida a Juez Laboral del Circuito de Medellín.
- Los hechos se encuentran mal presentados en los siguientes términos: contienen apreciaciones subjetivas 3, 6, 7,9 y 15
- No se aportó certificado de existencia y representación legal de FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR, con fecha de expedición inferior a 30 días.
- No se aportó trámite de notificación a las demandadas FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES lo anterior, según lo preceptuado en el artículo 6 del decreto 806 de 2020.

Por lo anterior se **INADMITE** (devuelve) la demanda y de conformidad con lo previsto en el art. 28 del C.P.T. y de la S.S., se concede el término de cinco (5) días para que se subsane las deficiencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Luis Felipe Cubillos Arias
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
ACCIONANTE: GUSTAVO CASASBUENAS VIVAS
ACCIONADOS: COLFONDOS
RADICACIÓN: 11001 41 05 012 2022 00868 01

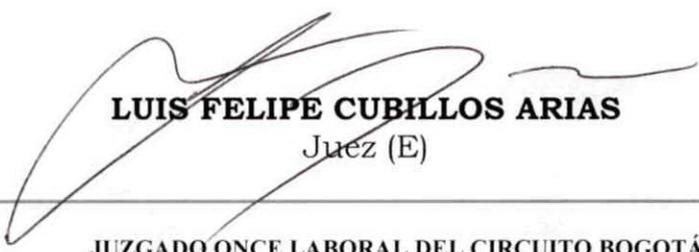
Informe Secretarial: Bogotá, D.C., Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez informando que nos correspondió por reparto la impugnación presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido por el Juzgado Doce de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá. Sírvase proveer.

Heiner de Jesus Moreno Copete
Secretario Ad Hoc.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C. Siete (07) de Diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se AVOCA conocimiento del presente trámite para la resolución de la impugnación presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Hoy 09 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO : ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE : HERMAN PEDRAZA DIAZ
DEMANDADOS : UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA
RADICADO : 110013105011**20200022900**

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., 7 de diciembre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora remitió soportes con los que pretende acreditar el cumplimiento de los trámites tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la pasiva. Sírvase proveer.

HEINER DE JESUS MORENO COPETE

Secretario Ad Hoc

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Siete (07) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, sea lo primero señalar que se evidencia en el expediente que la parte actora allego soportes de notificación que no cumplen con los requisitos del Decreto 806 del 2020 y la Sentencia C 420 de 2020, esto es, que haya constancia que el iniciador haya recepcionado el mensaje, se haya emitido acuse de recibo o que haya algún tipo de certificación bajo la cual el Despacho pueda constatar el acceso de los destinatarios al mensaje.

Por lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora a efecto que proceda a notificar el auto admisorio a la demandada en los términos de la Ley 2213 del 2022, so pena de dar aplicación a lo previsto en el parágrafo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS

Juez (E)

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de diciembre de 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el Estado Electrónico No. 0198 dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior de la Judicatura en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

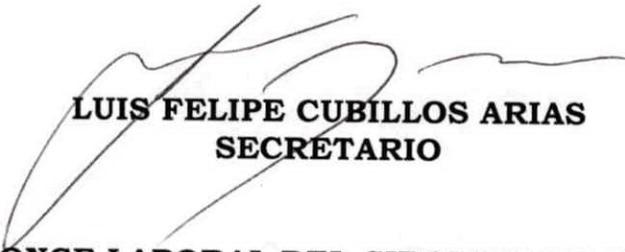
HEINER DE JESUS MORENO COPETE
Secretario Ad Hoc



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
CARRERA 7 NRO. 12 C-23 PISO 20 EDIFICIO NEMQUETEBA
JLATO11@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ARGELIO MURILLO TELLEZ
DEMANDADO: COLFONDOS SA Y OTRO
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00370-00

SECRETARÍA. BOGOTÁ D.C., SEIS (06) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022). En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que se efectuó notificación el día 14 de diciembre de 2020, no obstante, se evidencia que la misma no fue realizada en debida forma. Sírvase proveer.


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
SECRETARIO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá, D.C., nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

En primer lugar, es importante señalar que, de conformidad con lo ordenado en audiencia del 3 de diciembre de 2019, se procedió a notificar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 14 de diciembre de 2020, sin embargo, se tiene que por un error involuntario no se realizó en los términos ordenados, aunado a que los correos electrónicos utilizados para realizar la misma, no son los referenciados por dicha Entidad para tal efecto.

Por lo anterior, con el fin de evitar posibles nulidades y brindar celeridad, teniendo en cuenta el año de radicado del proceso, se dispone por secretaría, notificar a la entidad vinculada, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en la forma prevista por el parágrafo el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Y una vez vencido el término legal correspondiente, ingresen de manera inmediata las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
JUEZ (E)

NT

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 09 de diciembre de 2022 se notifica el auto anterior en el estado electrónico dispuesto en el Micrositio por el Consejo Superior en la página de la Rama Judicial para este Despacho.

Heiner de Jesús Moreno Copete
Secretario (Ad Hoc)